CONTESTA TRASLADO.-

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

Emilio COLOMBO MALNIS, Abogado Matrícula Federal Tomo 75, Folio 380, en nombre y representación de **Club Atlético GIMNASIA Y ESGRIMA**, presentándome en estos autos **N°7.809/2022** caratulados **"FISCO NACIONAL- AFIP C/ Club Atlético GIMNASIA Y ESGRIMA p/ Ejecución Fiscal"**, a V. E. me presento y respetuosamente expongo:

1.-ANTECEDENTES:

1.1.-Contestamos la demanda instada, solicitando el rechazo de la misma debido a que se demanda en evidente contradicción del orden jurídico vigente, lo que no es ignorado por la actora.

La actora ignora: **Decreto N°1212/2003**, dictado por Poder Ejecutivo Nacional, que ha sido modificado oportunamente por **RG** (dictadas por la AFIP) **N°3403/2012** (BO 27-11-2012) y **RG N°81/2005** (BO 11/08/2005) entre otras, por lo que no puede negar la actora existencia o el conocimiento cierto del Decreto.

En dicho decreto se establece un régimen de percepción y retención de aportes personales y contribuciones patronales para los empleados en relación de dependencia

vinculados al fútbol (jugadores, cuerpo técnico, etc)

Se establecen porcentajes y sistemas de recaudación siendo **AFA (Asociación del Futbol Argentino) el agente de retención con obligación de abonar dichos montos a AFIP-ANSES**.

En artículo 3ro se establece textualmente que: "**Establécese la suspensión de todo tipo de ejecuciones que, por los conceptos mencionados hayan sido iniciadas en cualquier etapa procesal en que se encuentren con los alcances modalidades y requisitos que establezca la reglamentación".**

Es coincidente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer el importante **rol que deben cumplir los órganos jurisdiccionales, en el cumplimiento de las normas vigentes.** En el antiguo CC el art.1071 decía que "***la norma que veda el ejercicio abusivo de una facultad o prerrogativa"***

1.2.-Además la contraria tiene presente la vigencia de cautelar acordada por este mismo Tribunal en secretaría **N°5**, autos **N°21.904/2016**, caratulados **"CLUB ATLETICO GIMNASIA Y ESGRIMA C/ AFIP P/ AMPARO"**, donde esta parte obtiene, según el texto de la cautelar otorgada y vigente a todos los efectos, lo siguiente:

"**Resuelvo: 1°) DECLARAR** la procedencia del fuero federal y la competencia de Tribunal para el conocimiento y decisión de la presente causa.**- 2°) HACER LUGAR** a la solicitud de medida cautelar peticionada por

la actora, y **ORDENAR: a) a la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección Gral. Impositiva, incluya, a la actora, el régimen establecido por el artículo 1, siguientes y concordantes del decreto n° 1212/03, desde la fecha de la presente, y b) a la Asociación de Futbol Argentino, (A.F.A), en el caso de la actora, cumpla con lo dispuesto en el decreto 1212/03, en su calidad de agente de percepción y/o retención. 3°) PREVIO** a todo rinda contracautela la actora hasta la suma de pesos treinta mil ($ 30.000) para responder a los eventuales daños y perjuicios que la petición irrogara de no resultar procedente en lo sustancial la acción intentada.- **4°) FIJAR** el límite temporal de la medida precautoria por el término de tres partir de que se haga efectiva la presente resolución a la parte demandada, conforme lo expresado en los considerandos precedentes.- **5°) ADMITIR formalmente la presente acción de Amparo, por las reglas procesales de la Ley n° 16.986 y, subsidiariamente, las que resulten aplicables del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.** En consecuencia, requiérase a la demandada, A.F.I.P, para que en el plazo de 8 días, evacúe el informe circunstanciado previsto por el art. 8° de la Ley 16.986, haciéndole saber que podrá presentar las pruebas que hagan a su derecho y debiendo constituir domicilio legal dentro del radio del Juzgado.- COPIESE Y NOTIFIQUESE. *Fecha de firma: 12/08/2016* #28550996#159352679#20160817095806510 *Firmado por: OLGA ARRABAL DE CANALS, JUEZ DE 1RA.INSTANCIA*

Ergo, atento a cautelar vigente y las consideraciones arriba expuestas acerca del **Decreto 1212/2003** también vigente, debe rechazarse la demanda interpuesta en contra de mi mandante, por exceso de rigor ritual *con costas a la contraria*.

La Jurisprudencia nacional expone: Contribuciones a

la seguridad social - Club de fútbol - Igualdad ante la ley: Se declara la inconstitucionalidad de los Decretos 1212/2003, 231/2019, 530/2019, la Resolución General 4670/2020 de la AFIP, modificatorias y complementarias, en cuanto establecen un régimen de cancelación de aportes y contribuciones de la Seguridad Social distinto para la asociación civil actora, que participa en el Torneo Federal "A", respecto de aquellos que participan en los Torneos de: Primera "B" Metropolitana, Primera Nacional y Superliga o Copa de la Liga Profesional del Fútbol Argentino 2021. Además, se declara incluida a la asociación dentro del régimen impositivo previsto por dicha normativa desde la fecha de inicio de las actuaciones y mientras participe del Torneo Federal "A" o en una categoría superior. **Pues, si tal normativa tuvo en la mira otorgar beneficios impositivos a las entidades dedicadas a la práctica de fútbol profesional por su valioso fin social -sustituyendo el régimen general de aportes con una alícuota diferencial, suspendiendo las ejecuciones fiscales en curso y otorgando un modo alternativo para la financiación de los pasivos-, resulta arbitrario excluir de tal régimen a los clubes que juegan en el Torneo Federal "A" por el solo hecho de tener su origen en el interior del país y encontrarse indirectamente afiliados a la AFA a través del Consejo Federal**. Asociación Civil Club Villa Mitre vs. Estado Nacional y otros. Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad Juzgado Federal N° 2, Bahía Blanca, Buenos Aires, 21/02/2022; RC J 1172/22

2.-CONTESTA:

2.1.-La demanda de EJECUCIÓN FISCAL debería tener el fin de recaudar para evitar la evasión fiscal, no sólo de justificar esa ejecución, pero en este caso, en que se *evade el cumplimiento de un Decreto del PEN vigente a todos*

los efectos, no debe ser permitida la prosecución del apremio, al menos en contra de mi mandante.

2.2.-La contestación del traslado de demanda de apremio, cumple con art. 330 CPCCN, atentos a que se refiere a la forma de la demanda, no de la contestación.

Esta parte es demandada por AFIP, a pesar que la AFIP ha reglamentado el Decreto Nro.1212/2003 en al menos 3 oportunidades, ergo, si lo conoce la AFIP y sabe que están suspendidas la ejecuciones según art. 3ro de dicho decreto, porque se inicia la demanda de apremio, no es razonable.

2.3.-En el escueto escrito de la contraria, hace referencia a art. 356 CPCCN, sin tener en cuenta que se le ha citado normas vigentes, reglamentadas por la AFIP, derecho vigente (que aparentemente la actora desconocía), jurisprudencia de la Cámara Federal de Mendoza, que impide iniciar la ejecución fiscal que se tramita en autos.

Además se le hace conocer a la actora que existe una sentencia de la Cámara Federal de Mendoza en donde se hace lugar a un Amparo deducido por esta parte, en autos Nro. 21.906/2016 en donde se deja vigente el referido decreto Nro. 1212/2003, donde se dice que la obligada a realizar los aportes sociales por el cuerpo técnico y jugadores de futbol del club es la AFA (Asociación de Futbol Argentino) y no el

Club demandado, por las retenciones que realiza de ingresos del Club por espectadores, televisión, etc.

Es decir es notorio el desconocimiento del derecho aplicable al caso concreto por parte de la actora en autos.

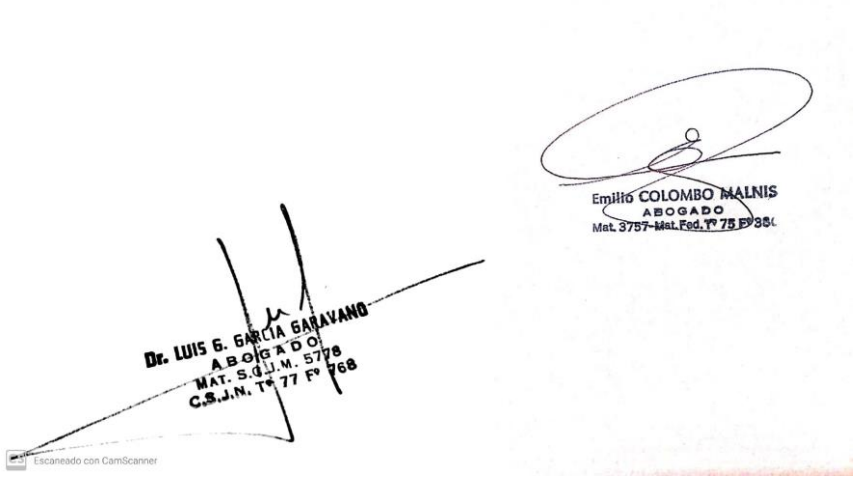
3.- <u>PETITORIO</u>:

Por todo lo expuesto a V. E. pido:

3.1.-Tenga por contestado el traslado conferido, rechazando la ejecución iniciada atentos a lo dispuesto por Decreto N°1212/2003 reglamentado por AFIP en 2 oportunidades, con costas a la contraria atento a lo dispuesto por el Decreto descripto.

3.2.-Oportunamente integre la Litis con Asociación del Fútbol Argentino (AFA).

Proveer de Conformidad Por Ser JUSTICIA.-



Signature Not Verified
Digitally signed by EMILIO GUSTAVO COLOMBO MALNIS
Date: 2022.10.17 17:10:32 ART